

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 27 de Abril de 1917.)

Núm. 1.246.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 45.

Habiéndose interesado por varios Sindicatos y Federaciones agrarias la prórroga del plazo fijado en la Real orden de 12 de Marzo último, para la informacion sobre la verdadera representacion oficial de la Agricultura; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se prorrogue el citado plazo hasta el 1.º de Octubre del corriente año.

De Real orden lo comunico á V. S. para su publicacion en el «Boletín Oficial» de la provincia. Lo que en cumplimiento de dicha Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 17 de el actual, inserta en la Gaceta de Madrid de 21 del corriente, se inserta en este «Boletín Oficial» para su conocimiento y efectos.

Valladolid 26 de Abril de 1917.

El Gobernador,

José García Guerrero.

GOBIERNO CIVIL.

REGLAMENTO

para la circulación de Automóviles

(Continuacion)

CAPITULO III

CIRCULACION

Art. 16. Los automóviles y motociclos que circulen por las vías mencionadas en el artículo 1.º deberán estar provistos del certificado de reconocimiento mencionado en el artículo 4.º, y sus conductores deberán hallarse en posesion del correspondiente certificado de aptitud.

Los certificados de reconocimiento y de aptitud se exhibirán á las Autoridades y á sus Agentes cuantas veces los reclamen.

Art. 17. Todo automóvil ó motociclo que circule por carreteras ó poblados deberá llevar las placas de matrícula con arreglo á las disposiciones siguientes:

a) El número de placas será de dos: una de ellas se colocará en la parte delantera y la otra en la posterior, debiendo quedar ambas perfectamente visibles. En los automóviles se colocarán en sus dos frentes; en los motociclos, una de ellas en la parte anterior y en la extremidad del guardabarros, en sentido longitudinal, y la otra sujeta al guardabarros posterior, en sentido transversal;

b) Se prohíbe terminantemente que las placas de matrícula se substituyan por números pintados en el radiador ó en otra parte delantera del vehículo. Asimismo se prohíbe que las placas posteriores se oculten total ó parcial-

mente con objetos colocados en la parte trasera del mismo;

c) La placa posterior estará iluminada, desde el anochecer, con luz blanca, por reflexion ó por transparencia, con una intensidad luminosa tal que pueda leerse la inscripcion que en ella figura á una distancia mínima de 10 metros;

d) En ambas placas irá marcada la contraseña de la provincia; á continuacion, y separado por un guion, el número de orden del certificado del reconocimiento, que será el de inscripcion en el Registro;

e) Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando terminantemente prohibido tanto el que se invierta el orden de colocacion de la inicial y número respectivo como el que se pinten las inscripciones correspondientes en otros colores que los arriba señalados, así como el empleo de placas de metal bruñido cuyos reflejos dificulten la lectura de las inscripciones. Las placas posteriores podrán substituirse por rectángulos de fondo blanco con letras y números negros, siempre que el lugar del vehículo en que se pinten presente una superficie lisa y no pueda quedar oculto, según dispone el apartado a) de este artículo;

f) Queda terminantemente prohibido inscribir en cualquiera de las placas de matrícula inicial ó letra alguna colocada antes de la contraseña ó despues del número. También se prohíbe que los automóviles ó motociclos que además de estar inscritos en España lo estuviesen en el extranjero, lleven mientras circulen por Es-

paña, las placas en que figuren las matrículas extranjeras que hubiesen obtenido.

Por lo que representa á la ostentacion de la letra E para la circulacion internacional, se deberán tener presentes las prescripciones ordenadas por el artículo 31 del presente Reglamento;

g) Las contraseñas, por provincias, serán las siguientes:

- Alicante = A.
- Almería = AL.
- Albacete = ALB.
- Avila = AV.
- Barcelona = B.
- Badajoz = BA.
- Vizcaya = BI.
- Burgos = BU.
- Coruña = C.
- Cádiz = CA.
- Cáceres = CAC.
- Castellón = CAS.
- Ciudad Real = CR.
- Córdoba = CO.
- Cuenca = CU.
- Gerona = GE.
- Granada = GR.
- Guadalajara = GU.
- Huelva = H.
- Huesca = HU.
- Jaén = J.
- Lérida = L.
- León = LE.
- Logroño = LO.
- Lugo = LU.
- Madrid = M.
- Málaga = MA.
- Murcia = MU.
- Oviedo = O.
- Orense = OR.
- Palencia = P.
- Navarra = PA.
- Baleares = PM.
- Pontevedra = PO.
- Santander = S.
- Salamanca = SA.
- Guipúzcoa = SS.
- Segovia = SEG.

Sevilla = SE.
 Soria = SO.
 Tarragona = T.
 Canarias TE.
 Teruel = TER.
 Toledo = TO.
 Valencia = V.
 Valladolid = VA.
 Alava = VI.
 Zaragoza = Z.
 Zamora = ZA.

h) Las dimensiones de las letras y cifras, serán las siguientes:

	Placa anterior. mm	Placa posterior. mm
<i>Automóviles.</i>		
Altura de las cifras y letras.	75	100
Longitud uniforme del guión.	12	15
Longitud de cada letra ó cifra.	45	60
Espacio entre cada letra ó cifra.	30	35
Grueso uniforme de los trazos.	7	8
Altura de la placa.	100	120
<i>Motociclos.</i>		
Altura de las cifras y letras.	50	60
Longitud uniforme del guión.	10	12
Longitud de cada letra ó cifra.	35	45
Espacio entre cada letra ó cifra.	15	20
Grueso uniforme de los trazos.	5	6
Altura de la placa.	60	75

Las placas delanteras de los motociclos, deberán llevar pintada la inscripción de su matrícula, por ambos lados.

Queda terminantemente prohibido que las placas de matrícula lleven inscripciones cuyas letras y números tengan dimensiones menores que las señaladas anteriormente.

i) Los automóviles destinados al servicio público, ya sea por carreteras ó dentro de poblaciones, llevarán en la parte superior de cada una de las placas mencionadas, otra, de igual altura, respectivamente, con las letras SP pintadas con las dimensiones más arriba indicadas, de color rojo sobre fondo blanco.

j) Las chapas ó placas que por motivo de conciertos sobre impuestos ó por otras causas, pudiesen dar los Municipios, habrán de ser completamente distintas de las que con arreglo á lo dispuesto por este artículo, lleven los automóviles y motociclos, y no podrán colocarse, bajo ningún pretexto, sobre las placas de matrícula, ni cerca de éstas.

Art. 18. Los automóviles y motociclos deberán ir provistos de una bocina de sonido grave, y sus conductores la harán sonar cuantas veces sea preciso para señalar su presencia. Los conductores de estos vehículos no podrán emplear otra clase de aparatos de aviso cuando circulen por el interior de poblados.

Cuando circulen por carretera, es obligatorio el empleo de los aparatos de aviso al acercarse á otros vehículos, á peatones y á los cruces y revueltas del camino que sigan.

Art. 19. Desde el anochecer, los automóviles y motociclos deberán, además, señalar su presencia, con luces, del modo siguiente:

Los automóviles, con dos faros colocados en su parte delantera, uno á cada costado, y un tercero, de luz roja, colocado en la parte posterior del vehículo, que ilumine la placa posterior de matrícula, según ordena el apartado c) del artículo 18.

Los motociclos, con un farol que, además de señalar su presencia, ilumine con luz blanca la inscripción de la placa anterior de matrícula.

Dentro de poblado queda terminantemente prohibido el empleo de faros ó luces cuya intensidad deslumbre.

Art. 20. Los conductores de automóviles y motociclos no podrán separarse de dichos vehículos, sin haber tomado antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos intempestivos de los mismos y suprimir todo ruido del motor.

Art. 21. Todo automóvil ó motociclo que circule con un número de matrícula que no le pertenezca, será penado administrativamente con una multa de 500 pesetas y el triple de los derechos de reconocimiento y matrícula.

Las denuncias serán presentadas ante el Gobernador civil de la provincia en que circule el vehículo, y dicha Autoridad será la que imponga la multa arriba señalada. Además, dicha Autoridad, tan pronto como tenga conocimiento de que se ha cometido un hecho de esa clase, formulará la denuncia correspondiente al representante del Ministerio Fiscal para que inste la incoación del proceso á que hubiere lugar.

Si el Real Automóvil Club de España tuviese conocimiento de que algún vehículo de los mencionados circula con un número de matrícula que no le corresponda, se dirigirá de oficio al propietario del mismo, invitándole á matricularlo inmediatamente y á justificar dentro del plazo de ocho días, á contar desde la fecha que lleve la notificación, que ha cumplimentado lo dispuesto por este Reglamento, presentado, al efecto, el certificado del reconocimiento y el vehículo, con sus correspondientes placas de matrícula. Si transcurridos los ocho días no se hubiese cumplimentado esta disposición, la Cámara Oficial citada lo podrá en conocimiento del Gobernador civil respectivo, el que procederá con arreglo á lo dispuesto más arriba.

Las multas impuestas por los hechos á que este artículo se re-

fiera, no podrán condenarse, ni reducirse, bajo ningún concepto.

Art. 22. Los automóviles y motociclos no podrán circular por el interior de las poblaciones y poblados, á velocidad superior á la equivalente á la del trote de un caballo. En carretera, sus conductores deberán ser dueños, en absoluto, del movimiento del vehículo que guíen.

En carretera, estarán obligados á moderar la marcha y si preciso fuera, á detenerla, al aproximarse á los animales de tiro y de silla que diesen muestras de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulen. Al llegar á los recodos bruscos y cruces de carreteras, deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma, que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

La velocidad de marcha de los automóviles y motociclos se reducirá cuanto sea necesario, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden ó entorpecer la circulación, y no podrá exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos ó muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zonas urbanizadas, al aproximarse á los tranvías, deberán los automóviles y motociclos marchar con la necesaria precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible, de la que sigan aquellos vehículos.

Las Autoridades locales tendrán facultades para fijar un límite máximo de velocidad de marcha para los automóviles y motociclos que circulen por las calles, cuyo límite nunca podrá ser inferior al correspondiente á una velocidad de marcha de 12 kilómetros por hora en calles que se encuentren suficientemente despejadas para la circulación.

Art. 23. En toda población que tenga urbanizadas sus calles, la Autoridad competente procederá á regularizar la marcha de los peatones, impidiéndoles que ocupen los andenes destinados al movimiento de vehículos, y ordenando los cruces en los lugares que, por su gran concurrencia, ofrezcan peligro para las personas.

Los que contraviniendo lo preceptuado en el párrafo anterior, atravesen las calles por sitios destinados á la circulación de vehículos, y no autorizados para el paso de peatones, cometerán una falta que se apreciará, en caso de que fueran atropellados, como circunstancia atenuante modificativa de la penalidad en que pudieran incurrir el autor del accidente.

Queda terminantemente prohibido que los automóviles y motociclos circulen en el interior de poblaciones y poblados con el escape de gases libre.

Art. 24. Todos los obstáculos que se opongan á la libre circulación por carreteras y caminos deberán hallarse, desde el anochecer, convenientemente alumbrados para señalar su presencia á los conductores de vehículos.

Se invitará á las Compañías de ferrocarriles para que los pasos á nivel que cruzan las carreteras se hallen, igualmente alumbrados desde el anochecer, con luz roja, visible á 50 metros, y permanentemente, cubiertos esos obstáculos con las señales adoptadas por el convenio Internacional de París, de Octubre de 1909 colocadas á la distancia fijada por el mismo.

Los Gobernadores civiles castigarán severamente á los autores de sustracción ó desperfectos causados en los postes señaladores que coloca en las carreteras el Real Automóvil Club de España, en cumplimiento del acuerdo tomado en el Convenio Internacional citado.

Los Ayuntamientos de las poblaciones dentro de cuyos términos municipales deban los vehículos marchar siguiendo el lado izquierdo de sus vías, estarán obligados á colocar grandes carteles, legibles á distancia, indicando á los conductores de vehículos circulen en una ú otra dirección el sentido de su respectiva marcha.

Art. 25. Los conductores de automóviles y motociclos no serán responsables de la muerte de los animales que se hallen sueltos en las carreteras y caminos, y los dueños de dichos animales serán responsables, con arreglo á lo dispuesto por el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que, en su caso, pudieran haber incurrido de los accidentes que ocasionen el abandono en que hubiesen dejado dichos animales.

Art. 26. El conductor, dueño ó director de un automóvil ó motociclo que, habiendo cometido un atropello de persona, no detuviese el vehículo lo antes posible, y preste auxilio á la víctima, será castigado, aparte de las responsabilidades criminales y civiles en que pudiera haber incurrido, con la inhabilitación definitiva para conducir estas clases de vehículos.

De los daños y perjuicios causados á las cosas y animales y de los atropellos á personas responderá criminalmente el autor material que condujese el vehículo.

Las faltas y delitos que cometan los conductores de automóviles y motociclos, así como las penalidades y multas que les impongan los Tribunales de Justicia y las Autoridades gubernativas, se harán constar en su hoja de filiación personal del Registro general y en los certificados de aptitud.

Las faltas que cometan los

conductores expresados, se castigarán:

- 1.º Con multas.
- 2.º Con la suspensión temporal de la autorizazion para conducir.
- 3.º Con la retirada definitiva del certificado de aptitud, lo que llevará consigo la inhabilitacion para conducir, en la sucesivo, vehículo de traccion mecánica.

En cualquiera clase de denuncia presentada contra un automóvil ó motociclo, ó contra un conductor, será requisito indispensable que éste presente á la Autoridad competente, el certificado de reconocimiento que autoriza la circulacion del vehículo denunciado y el certificado de aptitud, y en el caso de que la denuncia sea justificada, se anotará en uno ú otro documento, según los casos, el resultado de ella.

El conductor que en el transcurso de un año, infringiere dos veces las prescripciones reglamentarias en cuanto se relacionan con sus deberes, podrá ser privado del certificado de aptitud.

Art. 27. Los órganos del mecanismo, motor, frenos, aparatos de direccion y transmision, ejes y demás elementos de los automóviles y motociclos, deberán conservarse en buen estado, teniendo obligacion, el conductor, de asegurarse constantemente de ello.

La admision y retirada del servicio á que estén afectos los automóviles y motociclos, se efectuará, previa la tramitacion é informe determinado de este Reglamento, por los Gobernadores civiles, quienes podrán mandar reconocer, de oficio, por peritos, en cualquier momento, y ordenar sean retirados de la circulacion los vehículos mencionados, que por cualquier circunstancia pierdan alguna de sus condiciones reglamentarias, en tanto que no se justifique, mediante nuevo reconocimiento, que han vuelto á poseerlas. Los gastos correspondientes al reconocimiento ordenado de oficio, serán abonados por el dueño del vehículo, siempre que el resultado de dicho reconocimiento demuestre que el vehículo ha perdido alguna de sus condiciones reglamentarias, y que, por lo tanto, debe ser retirado de la circulacion.

Si el personal encargado del reconocimiento encontrase defectos de resistencia en alguna de las partes de estos vehículos y estime que deberán modificarse antes de autorizar su circulacion, en prevision de evitar sensibles desgracias al tránsito y perjuicios dignos de ser tenidos en cuenta á las empresas ó particulares que los utilizaran, así como á las casas constructoras de los vehículos, lo consignarán en su informe y el Gobernador civil no autorizará la circulacion hasta que se hayan efectuado las modificaciones necesarias, siendo potestativo de di-

cha Autoridad, en vista del informe del perito, desechar aquellos vehículos que no reunan las condiciones de seguridad, si bien deberán expresar en su resolucion los defectos en que se basen para adoptar ésta, pudiendo añadir, si así lo estimasen conveniente, qué modificaciones, á juicio del perito, pudieran introducirse, dejando, en todo caso, al cuidado de las fábricas constructoras, ó de sus representantes, exclusivamente, el hacer las que estimen oportunas, siempre que llenen las condiciones de seguridad necesarias.

Art. 28. Todos los vehículos no expresados en este Reglamento, sin excepcion de ninguna clase, que circulen por carreteras y caminos públicos, deberán llevar encendido, desde el anochecer, por lo menos, un farol que señale su presençia, tanto á los vehículos que circulen en direccion opuesta, como á los que, por seguir la misma direccion, puedan alcanzarlos.

Dicho farol tendrá que alumbrar con luz roja por la parte posterior y deberá estar colocado en tal forma que pueda verse su luz, tanto por delante como por detrás del vehículo.

Art. 29. El conductor de un automóvil ó motociclo que circule por carreteras y caminos públicos, estará obligado á presentar el certificado de reconocimiento y el de aptitud que le autoriza para conducir, cuantas veces lo reclamen las Autoridades ó funcionarios competentes ó sus Agentes delegados, tales como Ingenieros, Ayudantes, Capataces y Camineros, afectos al servicio de las respectivas carreteras y la Guardia civil.

Dichos Agentes ejercerán una inspeccion constante sobre la observacion de lo prescrito en este Reglamento y en el de Policia y Conservacion de Carreteras vigente, denunciando cuantas faltas se cometiesen contra lo dispuesto en dichos Reglamentos.

CAPÍTULO IV

CIRCULACION INTERNACIONAL.

Art. 30. En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulacion de automóviles y motociclos, antes mencionado, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero, deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matricula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E pintada en carácter latino y de color negro.

Las dimensiones de las placas y de la letra, serán las siguientes:

- Para los automóviles:
- Longitud de la placa, 300 milímetros.
 - Altura de la misma, 180 ídem.

Altura mínima de la letra, 100 ídem.

Grueso del trazo de la misma, 15 ídem.

Para los motociclos:

Longitud de la placa; 180 milímetros.

Altura de la misma, 120 ídem.

Altura mínima de la letra, 80 ídem.

Grueso del trazo de la misma, 10 ídem.

Se prohíbe terminantemente que la letra E se pinte en la placa de matricula nacional, así como también que las placas internacionales tengan forma, dimensiones ó colores distintos á los más arriba indicados, y que en ellas se pinten banderas.

Además de colocar en sus vehículos respectivos la placa internacional mencionada, deberán los propietarios de ellos proveerse del correspondiente permiso internacional. Este documento lo expedirá, como hasta la fecha, el Real automóvil Club de España, con arreglo á las disposiciones dictadas al efecto.

Art. 31. Las Aduanas españolas exigirán á todos los propietarios ó conductores de automóviles ó motociclos que traigan estos vehículos para circular por España, la presentacion del permiso internacional, cuyo documento refrendarán de entrada en la hoja correspondiente á España, y no permitirán que entre por carretera ninguno de dichos vehículos que carezcan del expresado documento y que no lleve las correspondientes placas de matricula y además la placa ovalada internacional, con la inicial de la nacion que hubiese expedido el permiso.

Estos permisos caducan despues de transcurrido un año desde el día en que fueron expedidos.

Art. 32. Los automóviles ó motociclos que hubiesen entrado en España provistos del permiso internacional citado, podrán circular libremente por las vías expresadas en el artículo 1.º, durante el plazo de validez que tenga el permiso correspondiente. Transcurrido ese periodo de tiempo, tendrán que ser reintegrados á sus respectivos países, y, de no hacerlo sus propietarios, tendrán que ser inscritos en España, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento, quedando terminantemente prohibida la circulacion de automóviles y motociclos que lleven placas de matricula extranjera, si no se hallan provistos del correspondiente permiso internacional, en periodo de validez.

CAPÍTULO V

CIRCULACION DE COCHES, ÓMNIBUS Y CAMIONES AISLADOS, DE SERVICIO PÚBLICO.

Art. 33. El que desee poner en circulacion automóviles con

destino al servicio público de viajeros, siempre que dichos vehículos tengan más de seis asientos, ó de mercancías, lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador civil de la provincia respectiva, acompañando una nota expresiva de las carreteras que han de recorrer, y del tipo, planos y descripcion de las condiciones que reúnen los automóviles.

El Gobernador pasará la instancia documentada al Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, para que este informe, si en atencion á las circunstancias de las carreteras que hayan de recorrerse, considere necesario imponer condiciones especiales respecto á velocidad, carga máxima ú otras diversas.

Si el Gobernador estuviese conforme con lo propuesto por el Ingeniero-Jefe, concederá la autorizacion solicitada, consignando en ella las condiciones convenidas. En caso de disconformidad ó cuando el peticionario no acepte la resolucion del Gobernador Civil, se elevará el expediente, para su resolucion, á la Direccion General de Obras Públicas.

En ningún caso excederá la velocidad de marcha de estos automóviles, de 25 kilómetros por hora, y solamente se aproximará á ella al circular por terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

Los vehículos destinados al servicio público de viajeros, tanto por carreteras como en poblaciones, sin excepcion de clase ni de capacidad de transporte, deberán ser objeto de nuevos reconocimientos al finalizar cada periodo de un año, desde su puesta en servicio.

Art. 34. Todo vehículo industrial deberá hallarse provisto de una placa que indique el peso que cargue sobre cada eje, cuando el vehículo lleve su carga máxima, y cuando esté vacío.

La carga correspondiente á un solo eje podrá variar entre las dos terceras y las cuatro quintas partes de la carga total, y en ningún caso, podrá exceder de seis toneladas para el eje más cargado, incluido el peso propio del vehículo.

Las dimensiones de las llantas de las ruedas de estos vehículos, deberán ser tales, que la carga por centímetro de ancho de la llanta, no exceda de 150 kilogramos, cuando las llantas sean de caucho, y de 140 kilogramos, cuando sean metálicas, siendo el ancho mínimo que habrán de tener las llantas de estos vehículos, de 7,5 centímetros.

Se prohíbe terminantemente el empleo de llantas metálicas que no sean planas y lisas.

Art. 35. Los automóviles y vehículos remolcados que se destinan al servicio público de viajeros se ajustarán á las disposiciones del Reglamento de carruajes vigente, en cuanto pueda serles

aplicables, quedando especialmente derogados, por lo que á los vehículos objeto del presente reglamento se refiere, los artículos 2, 3, 8, 9, 11, 22, 23, 24, 26, 33 y 34 del expresado Reglamento de carruajes.

Además, las Autoridades tendrán presente que deberán evitar, cuanto sea posible, detener á los automóviles destinados al servicio público de viajeros, más tiempo que el indispensable cuando hayan de ejercer algún acto de los que les están encomendados, quedando entendido que á todos los efectos concernientes á reconocimiento é inspección de esta clase de carruajes, dicho servicio se llevará á cabo en la forma prescrita en este Reglamento así como también que siendo preferentes los asientos delanteros inmediatos al conductor, el personal encargado de la inspección no podrá ocupar más que uno de dichos asientos, quedando el otro asiento, si lo hubiera en el vehículo, á disposición de los viajeros que, previo el pago del billete correspondiente, deseen ocuparlo, y que no viajando en actos de servicio dicho personal inspector, la empresa propietaria de los carruajes podrá disponer de los dos asientos delanteros mencionados.

En toda clase de denuncias contra los automóviles destinados al servicio público de viajeros, basadas sobre infracción del presente Reglamento, y de las disposiciones del de carruajes que á dichos vehículos sean aplicables, deberán informar los peritos encargados del reconocimiento é inspección de automóviles de la provincia respectiva.

(Se concluirá.)

Num. 1.250.

GOBIERNO CIVIL.

Jefatura de Obras públicas.

Don Damián O. de Urbina y Olasagasti, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Audiencia Territorial y del Tribunal Contencioso Administrativo.

Certifico: Que por D. Eugenio Villanueva Calleja, vecino de esta Ciudad, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo sobre que se revoque la resolución dictada por el Sr. Gobernador civil esta provincia, fecha veintidos de Marzo último, por la que se aprueba el proyecto presentado por D. Miguel J. Burns para imponer una servidumbre forzosa de acueducto sobre predios de D. Eugenio Villanueva y otro, con objeto de poder regar con aguas del canal del Duero fincas de la propiedad del Colegio de Ingleses y se concede la servidumbre solicitada bajo diferentes condiciones, en cuyo recurso y en-

tre otros particulares este Tribunal provincial ha acordado la inserción de la interposición del recurso en el «Boletín Oficial» de esta provincia para que llegue á conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Y con el fin de que puede tener lugar la inserción de la interposición del recurso en el «Boletín Oficial» de esta provincia para que llegue á conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración, expido y firmo la presente que remito al señor Gobernador Civil de esta provincia por conducto del Ilustrísimo Sr. Presidente del Tribunal provincial contencioso-administrativo de Valladolid á veinticuatro de Abril de mil novecientos diez y siete.—Damián O. de Urbina.»

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que tengan interés en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Valladolid 27 de Abril de 1917.

El Gobernador,

José García Guerrero.

Núm. 1.244.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año 1917.—Mes de Marzo.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.	288035
Nacimientos (1)	985
Absoluto. Defunciones (2)	673
Matrimonios.	84
Natalidad (3)	3.42
Mortalidad (4)	2.34
Nupcialidad.	0.29
Vivos.	Varones... 502 Hembras... 483
Legítimos.	937
Illegítimos.	35
Vivos. Expositos.	13
TOTAL.	985
Muertos.	Legítimos... 12 Illegítimos... 1 Expositos... 4
TOTAL.	13
Varones.	562
Hembras.	3.1
Menores de 5 años.	245
De 5 y más años.	428
En hospitales y casas de salud.	49
En otros Establecimientos benéficos.	37
TOTAL.	86

Valladolid 25 de Abril de 1917.—El Jefe de Estadística, Julio Baeza.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año 1917.—Mes de Marzo.

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	2
2	Tifo exantemático (2)	»
3	Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4)	»
4	Viruela (5)	»
5	Sarampion (6)	6
6	Escarlatina (7)	1
7	Coqueluche (8)	»
8	Difteria y crup (9)	9
9	Grippe (10)	14
10	Cólera asiático (12)	»
11	Cólera nostras (13)	»
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	2
13	Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	51
14	Tuberculosis de las meninges (30)	1
15	Otras tuberculosis (31 á 35)	8
16	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	13
17	Meningitis simple (61)	22
18	Hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65)	45
19	Enfermedades orgánicas del corazón (79)	50
20	Bronquitis aguda (89)	73
21	Bronquitis crónica (90)	14
22	Neumonía (92)	21
23	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98)	37
24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)	7
25	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	33
26	Apendicitis y Tiflitis (108)	»
27	Hernias, obstrucciones intestinales (109)	8
28	Cirrosis del hígado (113)	7
29	Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	18
30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132)	»
31	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137)	1
32	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	1
33	Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	32
34	Senilidad (154)	23
35	Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186)	9
36	Suicidios (155 á 163)	»

37. Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107 á 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153) 136

38. Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189) 29

Total 673

Valladolid 25 de Abril de 1917.—El Jefe de Estadística, Julio Baeza.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Num. 1.253.

Amusquillo.

Don Pedro de la Fuente Gonzalez, Alcalde accidental de esta villa de Amusquillo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria de ayer, acordó proceder al deslinde de las vías pecuarias de este término con arreglo al capítulo 2.º del reglamento de 13 de Agosto de 1892, dando principio el día 25 de Mayo próximo á las cinco de la mañana previa la publicación de edictos en el sitio de costumbre de esta localidad y en tres «Boletines Oficiales» consecutivos de la provincia cumpliendo de este modo lo dispuesto en el artículo 74 de expresado Reglamento.

Amusquillo 24 de Abril de 1917.—Pedro de la Fuente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.249.

MEDINA DEL CAMPO.

Rodriguez Fernandez, Cándido, de quince años, soltero, jornalero, hijo de Domingo y Quiteria, natural y vecino de Sabadell, Ayuntamiento de Perairo de Aguiar, (Orense), de estatura regular, pelo y cejas color castaño, ojos azules, moreno, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Medina del Campo, dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, con el fin de constituirse en prisión decretada por la Superioridad en causa que se le sigue por estafa, pues en otro caso será declarado rebelde.

Medina del Campo 25 de Abril de 1917.—El Juez de instrucción, Félix Gazo.